# Wirth 1 Bullin

# DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTAD

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. . 9,00 NUMERO SUELTO . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

#### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscrip-ción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

La Ley de 30 de Enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de ce menterios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cues tiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un Reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones, haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades oon que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta trascendencia.

E- preciso que dicho Reglamen= to desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que lis Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ellos pesan a ejercitar los dere chos que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el articulo 1.º de la Ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.

En este primer artículo, contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser desenvueltas y articuladas en el Reglamento a fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga innecesarias complicaciones.

Ha de contener, por lo tanto, el Reglament normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen les Municipies la obligación que la Ley les impone construyendo un solo cementerio municipal, sino que han de construr todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecerse en el Reglamento un procedimiento para solicitar la prórroga del plazo de un año que la Ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.

En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya

más minucio:a: la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

# COMPAÑIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPANA

PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA

Con fecha doce, quedarán suspendidas las guarderias en los pasos a nivel siguientes, según anuncio publicado en este BOLETIN OFICIAL, con fecha 25 de Noviembre de 1932, número 278.

Linea férrea	Kílómetro
	78,927
	89,523
	108,583
	109,950
A Antonia Maria Maria	113,158
Aleging film "Iports less, a Light pl	114,145
	117,698
	118,101
and the resident beautiful of the	119 114
	119,440
	119,692
León a Gijón	121,460
	122,134
The second second	124,024
	128,012
	128,913
	135,645
AND ARREST ASSESSMENT OF THE PARTY OF THE PA	142,260
	144,383
	153 115
	155,195
	158,638
The state of the state of the state of	1,225
Veriña:Aboño	1,324
	1.648
	7,805
	9,291
Soto de Reya iaño	
Santa Ana	13,120
	15,331
	20,244
	8,396
	9,735
Villaboña a San Juan	11,016
de Nieva	10.658
4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	12.273
	13,816
	14,831

Oviedo, 4 de Mayo de 1933.

Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, sgún él, los Mu-

nicipios pueden incantarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de h cho presten el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados se hace preciso consignarlo de un modo claro en el Reglamento, para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiem= po que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda poner trabas al cumplimiento del acuerdo municipal; pero al mismo tiempo debe de concederse a los dueños de los cementerios ineautados las garantías necesarias pas ra la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantee custión alguna acerca de la propiedad del cementerio incau'ado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordin rios, únicos competentes para ello, habrá que proceder a la expropiación de aquellos cementerios que no pertenez= can a los Municipios. El Reglamento, en este punto, ha de estab ecer reglas más sencillas que las contenidas en la Ley de 10 de Enero de 1879, siquiera se inspire, como no podía menos, en muchos de sus precptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el caso de la ex= Reglamento al porblema que plan= propiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará, pues, con dejar debidanente garantizados los deseos de los interesados, Municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo

Ha de ser regulado también en el Reglamento un punto importanrelativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la aplicación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementeri: s privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estretamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios porque ha desaparecido

la causa a que deben su origen Son estos camenterios los construidos por ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión

religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nues vos cementerios privados permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento en los mismos exigiendo que los que en ellos vayan a er inhum dos figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo terco-o del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitiir que tales cementerio-sigan prestando ser vicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos más que los de aquellas personas que en vida hubieren tenido ia nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores del cementerio. Chando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicio serán clau» surados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el tea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la Ley de 30 de Enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de facilitar la volunt. de los particulales sin que pueda dar lugar a dudas, vitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por deelaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más le convenga o que le sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen,

hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enter amiento.

No es el Registro especial el único modio que han de tener a su alcance los particulares para ex presar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe cont ner otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticia dad. Entre estos medios ha de fis gurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a for: malidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha declaración cuando está contenida en un testamento que sólo es nulo por falta de requisitos de pura forma.

Si bien el Reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los partis culares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evi tar que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verjadera. Para evitar en cuanto e be hacerlo, que esto ocurra, el Reglamento no puede autorizar como manifes tac ón suficiente la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que sólo. lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras per= sonas.

Ha de resolver también el Reglamento las cuestiones que plantea el priafo segundo de la Ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la Ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que puedan plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapad, llas mados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cues tión es la de fijar el mo lo de declarar su voluntad los incapaces.

En chanto a la primera cuestión, debe el a Reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del des mente, al Juez municipal, después de oir sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia Para la segunda, no cabo más solución que la de adoptar el mismo criterio que adop a el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debe hacerse constar en el Reglamento que es consecuencia do la declaración, en primer lugar, que la sepultura pue da contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funes rarios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el Reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación

religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regular da en las disposiciones legales que a ellas se refieran y no en un Reglamento destinado únicamente a la aplicación de la Ley de secularización de c menterios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, hasido redactado el adjunto proyecto de Reglamento y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1932.

Dago en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRE
El Ministro de Justicia

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

#### REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 30 DE ENERO DE 1932.

#### CAPITULO PRIMERO

De los cementerios municipales.

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley
de 30 de Enero de 1932, habrá en
cada Municipio, per lo menos, un
comenterio municipal. Cuando por
la extensión del territorio, por el
número de habitantes o por otras
causas no baste un solo comenterio municipal para las necesidades
del Municipio, los Ayuntamientos
están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio muni ipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, Administración, co servación y régimen de enterramientos en os cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la Ley de 30 de finero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que seña: larán el plazo que estimar n cesario para poder construir el cementerio, y a la que acompanarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerea del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentes que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a informe de la D rección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

· Artículo 5.º Cuando la Autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Loy de 30 de Enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales antiguos, derris barán las citadas tapias en toda su extensión, convirtiendo los dos cementer os en un solo recinto. Si en lichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de achera do con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vijentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuera precisa para la conservación de los nichos, derris bándola pespués que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

#### CAPITULO II

De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Artículo 6.º Los Municipios po drán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecande cementerio propio, siño también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8º El lía fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautaución por la Autoridad municipal, conasistencia del Secrestario del Ayuntamiento, quelevans tará acta, en la que consignará el echo de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la Autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante leg l no asistieren al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La Autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de ot, as Autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación puede oponerse por el dueño del cementerio o por cualesquiera otras personas.

Articulo 10. Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehas ciente de los mismos. El Ayunta.

miento, en vista estos títulos y de los demás datos y pruebas de que pueda tener con cimiento decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes, en otro caso, el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tiibunales civiles, en el juicio declarativo que corresponda, no se haya dietado sentencia firme acercade la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11. Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuns tamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de aprecio, en la que constará la cantidad que está dispuess to a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Sel dueño la aceptare, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12 Cuando el dueño del cementerio incantado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estimo más conveniente.

(Concluirá)

# Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN

Ilmo. Sr: Creadas en la vigente ley de Presupuestos 18 plazas de Inspectores Farmacéuticos, afectas a la Sección de Farmacia y Restricción de Estupefacientes, dependiente de esa Dirección general, y doctadas doce de ellascon el haber anual de 6.000 pesetas, y seis, con el de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1°, artículo 50, conceptos 6° y 7.°, Sección sexta, Subsección segunda de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien

disponer:

1.º Las plazas de Inspectores Farmacéuticos, antes aludida, quedan adscritas a las Inspecciones provinciales de Sauidad que oportuna ente, y teniendo en cuenta

# Depusitaria de Fondos provinciales ila Oviedo Primer trimestre de 1933

CUENTA del primer trimestre del año de 1933, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE .-- CUENTA DE CAJA

	The state of the s	PIESATA :	
)	Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior Ingresos en el trimestre de esta cuenta	168.943°28 1.685.130,48	
	CARGO	1.849.073,71	
	Data por pagos verificados en igual trimestre	1.607.493,03	
	Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	241.580,69	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS a bisababi ya Xil Start Break with Sive A Color 1.7 SALD ) all made and a rest of the state of the fact of the fact of the state of the fact of the f OPERACIONES TOTAL realizadas det the distribution of the statement of the Center as the contrast of the contras trimestre anterior tas operaciones en NGRESOS per operaciones | realizadas. hasta este trimestre. este trimestre - STACE TO DESCRIPTION OF THE SERVICE OF THE SERVIC Pesetas. Pes dax. Pesetas. Rentas .... Bienes provinciales..... 1.085'00 1.085,00 Subvenciones y donativos ..... 857.20 857,20 Legados y mandas ...... Eventuales y extraordidarios e indemnizaciones..... 7.138,14 7.138,14 Contribuciones especiales...

Derechos y tasas ...

Arbitrios provinciales ...

Impuestos y recursos cedidos por el Estado .... 748,20 748,20 781.132,26 781.132,26 Cesiones de recursos municipales ...... 3.720,10 3.720,10 Recargos provinciales ..... Traspaso de obras y servicios públicos
Crédito provincial
Recursos especiales
Multas
Mancomunidades interprovinciales 10.672,47 10.672,47 879.777,11 879.777,11 CARGO......... PAGOS and a contraction and the state of the state of the contraction of the Obligaciones generales ..... 160.190 81 160,190,81 Representación provincial..... 4.490,99 4 499,99 Vigilancia y Seguridad..... 20.520,56 20.520'56 257.596,43 257.596,43 Beneficencia ..... 236,709,17 286,709,17 Asistencia social ...... 1.572,33 1 572,33 Instrucción pública ...... 26.798,76 26.798'76 68.568,44 68. 68,44 Montes y pesca ..... 5.189,20 5.189,20 18.350,00 18.350,00 Crédito provincial ..... Mancomunidades interprovinciales......

Devoluciones ......
Imprevistos...... Resultas..... 807.497,33 807.497,33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los Tibros de la Depositaría de m' cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general defiritiva del ejercic o. En Oviedo, a 31 de Marzo de 1933. - El Depositario, José R Carrizo.

DATA.....

#### INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la prece lente cuenta, es i en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo. En Oviedo, a 31 de Marzo de 1933. -- El Interventor, P. O., Agustin Alarcia. -- V.º B.º El Presidente, Valentin Alvarez

las necesidades del servicio, estime conveniente esa Dirección general.

2.º Los Inspectores Farmacéu ticos estarán encargades en cada provincia de la vigilancia del ejercicio profesional de la Farmacia, persecución del intrusismo y muy especialmente la del cumplimiento de la función sanitaria enco= mendada a los Inspectores Fara macéuticos municipales y las que en materia de estupefacientes les sean confiadas por disposiciones especiales.

3.º Dichos Inspectores serán les Jefes del Negociado de Farmacia de las Inspecciones provincias les de Sanidad de su residencia, a

tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930.

4.º Por esa Dirección general se cenvocará a concurso-oposición libre para proveer las plazas citadas, hacióndose constar en la convocatoria el Tribunal y las normas a que haya de sujetarse el concur-

so oposición Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1933.

> P. D, M. PASCUA

Señor Director gen ral de Sanidad.

(Gaceta de 26 de Abril)

# Circuito Nacional de Firmes Especiales

1.607.493.02 1 607.493,02

Sección Norocste. == 4. Demarcación Carreteras - Conservación.

Terminadas las obras de acopios de piedra, empleo y alquitranado su perficial de la carretera de Villalba a Oviedo kilómetros 127 al 147 heacor= dado hacerlo público en el Boletin OFICIAL de la provincia a propuesta de la Jefatura de la Sección Noroeste del Circuito Nacional de firmes es= peciales para los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, dan= do un plazo de trein a dias, a contar del siguiente al en que se inserte este

anuncio circular en el BOLETIN OFI CIAL, para producir reclamaciones contra el contratista de las citadas obras D. Domingo Betanzos Fernandez, por consecuencia de la ejecución de las mismas, a cuyo fin los Alcala des de Navia, Coaña, El Franco, Ta: pia y Castropol, en cuyos términos municipales se efectuaron aque llas, fijarán la presente por edica tos, en los sitios públicos de costume bre en sus respectivas localidades.

Las reclamaciones deberán presentarse en dichas Alcaldias, dentro del expresado plazo, cuidando los Alcaldes de remitirlas directamente a las oficinas de la 4.º Demarcación, Riego de Agua, 29=2.°, en La Coru ña, al dia siguiente de extinguido aquel plazo, o certificación negativa

si ninguna se produjese.

Asimismo espero de los Jueces mu nicipales de los aludidos Ayuntamien. tos, se dignen remitir también directa: mente a las referidas oficinas en la fecha indicada para los Alcaldes, do: cumento expresivo de las demandas que se hayan interpuesto o se inter pongan en el referido plazo en los respectivos Juzgados con aquel mo tivo, o certificación negativa en caso contrario.

Unas y otras autoridades locales podrán remitir las interesadas certifi caciones extendidas en papel común a calidad de reintegro, todos ellos a los efectos de la devolución de la fian?a constituída por el contratista en garantía de la contrata.

Oviedo, a 27 de Abril de 1933. -El Gobernador, José Alonso Mallol.

# DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

### Concesiones

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Oviedo, referente al abastecimiento de aguas a Trubia, con la procedente del manantial des nominado "Las Xan:s", en términos de Villanueva, Ayuntamiento de San Adriano.

Resultando que el expediente se ha tramitado dando cumplimiento al Real decreto número 33 de 7 de Enes ro de 1927, no accmpanándose el certificado de análisis químico de las aguas por haber sido ya otorgados 1'5 litros por segundo del mismo ma= nantial con destino al abastecimiento del pueblo de Villanueva ya citado, obrando en el expediente de referen= cia el indicado documento:

Resultando que las aguas del manantial "Las Xanas", son aprovechadas actualmente para diversos usos y que los usuarios han presentado reclamaciones que no se oponen a la concesión, sino que tienden a que se les indemnice debidamente al efectuar el nuevo aprovechamiento:

Resultando que el Ayuntamiento de San Adriano expone, que tiene concedido 1'5 litros por segundo, con destino al pueblo de Villanueva y que debe ser respetado con carácter preferente:

Resultando que las aguas son pú= blicas según informa la Delegación de Servicios Hidráulicos del 1 iño, y que el proyecto puede servir de base al aprovechamiento, según se comprobó al efectuar la confrontación:

Resultando que son favorables el informe de dicha Delegación y los de la Junta de Sanidad y Abogado del Estado:

Considerando que en la tramita= ción se ha cumplido lo dispuesto en el Real decreto número 33, de 7 de Enero de 1927, y que de acuerdo con el mismo, las obras de referencia pueden ser declaradas de utilidad pública y con el carácter de preferente con relación a otros aproves chamientos:

Considerando que las aguas son públicas y que el Ayuntamiento per ticionario se compromete a indemnia zar debidamente a los actuales usuarios y a respetar el aprovechamiento otorgado a Villanueva:

Considerando que son favorables los informes emitidos por la Delega» ción del Miño, Junta de Sanidad y

Abogado del Estado:

Considerando que el derecho de expropiación debe limitarse al caudal de nueve litros por segundo, preciso para disponer de una dotación de 150 litros por habitante y dia:

Considerando que las dimensiones del depósito del agua, y por lo tanto su presupuesto, son desproporciona: dos al número de habitantes a quie: nes se pretende abastecer, importan. do aproximadamente los dos quintos del presupuesto total de las obras, pero esta circunstancia no puede pre= sentar obstáculos para la concesión administrativa ni su modificación al=

terar la esencia de aquella,

Este Ministerio ha resuelto acces der a lo solicitado por el Ayunta: miento de Oviedo, autorizándole para derivar nueve litros de agua por segundo del manantial denominado "Las Xanas", sito en términos del pueblo de Villanueva, del concejo de San Adriano, provincia de Oviedo, con destino al abastebimiento del pueblo de Trubia, perteneciente al mismo término municipal de Oviedo, declarando de utilidad pública la concesión y las obras correspondientes a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios y de los aprovechamientos que resulten afectados, limitándose el derecho a la expropiación de éstos, al caudal preciso para que se disponga de la cantidad de 150 litros de agua por dia y habitante para la población que se tenga que abastecer y otorgando la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en pris mero de Diciembre de 1929, por el Ingeniero de Caminos D. Alfonso Sanchez del Rio, que sirvió de base al expediente, en cuanto no se opon ga a les condiciones de la concesión.

2." Antes de dar comienzo a las obras, se presentará a la aprobación de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño, un nuevo proyecto de la arqueta de captación, que en sustitución de la existente del manantial "Las Xanas", construida por el Ayuntamiento de San Adriano, para derivar 1'5 litros de agua por segundo con destino al abastecimien to de Villanueva, segun Real orden de 7 de Enero de 1930 (l'incela del 15), pueda ejecutarse en el mismo manantial de común acuerdo con aquel Ayuntamiento.

Dicha arqueta deberá tener las sua ficientes dimensiones al efecto de que pueda ser visitable y contendrá los dispositivos neces rios para asegurar en to o momento la derivación con tinúa y preferente de un caudal de

1'50 litros por segundo, con destino al citado abastecimiento de Villanue. va, y para limitar del caudal sobrana te la cantidad máxima de nueve lis tros por segundo con destino al de Trubia.

Caso de que el Ayuntamiento de San Adriano no preste su conformis dad a la construcción de una arqueta mancomunada, el proyecto se referirá exclusivamente a la captación del caudal concedido, sobrante de la concesión para el abastecimiento de Villanueva, respetando las obras para éste construídas.

3. Al replantear las obras de to ma, se redactará el proyecto de protección más conveniente a fin de asegurar en todo momento la buena calidad de las aguas recogidas, evitando posibles contaminaciones, com probando la eficacia de las medidas adoptadas por medio de análisis bacteriológicos practicados periódica: mente después de la terminación de las obras si el Ayuntamiento lo juz= ga oportuno, podrá presentar un pro= yecto de depósito más apropiado a las necesidades del pueblo de Trubia, reduciendo sus dimensiones a las in=

Dichos proyectos se presentarán también a la aprobación de la Dele=

gación del Miño.

dispensables.

El concesionario queda obligado a conservar perfectamente la arqueta de captación, así como la protección debida de las aguas, a fin de mante: ner la excelente calidad de las mis: mas y evitar que posteriormente sea precisa una eficaz depuración previa.

4. Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a par= tir de la fecha de publicación en la Gucela de Madrid de esta conce: sión y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados a partir

de la misma fecha.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y visilancia de la De= legación del Miño, que podrá autori: zar la introducción de modificacio: nes de detalles que no afecten a las caracteristicas del aprovechamiento, fundamentando la resolución, así como las reformas que se detallan en las anteriores condiciones, debiendo el concesionario comunicar a dicha Delegación el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, y sien= do de cuenta del mismo los gastos que ésta origine

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento, levantaddo acta, en la que conste el cumplimiento de condiciones, sin que pueda comenzar la explotación del aprovecha= miento antes de aprobarse esta acta por la Dirección general de Obras

hidraúlicas.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industriaa nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7. Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de pro= piedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administra: ción por la falta o disminución del caudal que puede a rovecharse.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carrete?

ras, en la forma que estime más cons veniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma ni a la explotación del aprovechamiento.

9.ª El depósito constituido que: dará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

11. Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las

obras.

Para la ocupación de la carretera y ferrocarril con la tuberia de conducción, se solicitará en el momento oportuno, del Jefe del servicio co rrespondiente, las condiciones a que deben sujeterse las servidumbres y la ejecución y garantia de las obras que comprendan Las servidumbres legales sobre terrenos de propiedad particular, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente con arreglo a las disposiciones vigentes

12. Se declaran de utilidad pús blica estas obras, a los efectos de ex= propiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público necesa= rios, con todos los derechos y debe= res que señalan las disposiciones le= gales vigentes y limitando el caudal a expropiar a nueve litros por se-

gundo.

Y habiendo aceptado el peticiona: rio las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida a su expediente, de Orden comunicada por el Sr. Minis= tro, lo participo a V I. para su cono: cimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, conforme a lo ordenado en la Ley de 20 de Mayo último, publicado en la Gacela de Madrid del siguiente dia

Madrid, 17 de Abril de 1933 -- El Director general, Demetrio D de To-

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA

PPOVINCIA DE OVIEDO smooth of six santier with about a research

Expropiaciones — Carreteras

Rectificada por la Alcaldia de Aller la relación de propietarios y colonos de las fincas que en dicho término municipal han de ser ex propiacas con motivo de la cons. trucción del trozo tercero de la carretera de Pola de Laviana a Cabadeet strotzes.

ñaquinta,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de 1952 Mayo (Gaceta del 21), y en cumplimiento de lo preceptuado en el ar. 17 de la ley de Expro piación forzosa de 10 de Enero de 1879, acuerda disponer se publique en el Boletin Oficial de la pro vincia la expresada relación reclifi cada, a fin de que los propietarios que se crean perjudicados, puedan exponer ante la Alcaldia de Aller, dentro del plazo máximo de quince dias, lo que estimen conveniente contra la ocupación de sus fincas. pero en modo alguno contra la utilidad de las obras que motivan la expropiación.

Oviedo, 17 de Abril de 1933. -El Ingeniero Jefe, Jesús Goico echea Solis

Número de orded, denominación y close de la finca, nombres de los propietarios y colonos y vecin dad, es como signe:

1. La Caseria de la Colladona, a prado, cultivo, arbolado y pasto reo, de Alfonso González Fernández, de Collanzo, colono Benjamin García Fernández, de La Colla. dona

2, Gorradona y Cana ón, a prade, le onstantino Diaz Velasco, de Cabañaquinta, colono Laureano García Orviz, de Rioparta.

3 Prado, de Patricio Fernández. de Serrapio, colono Jesús Fernán. dez Fernández, de Serrapio.

4 Prado, del mismo de la anterior.

5, Prado, de José y Abelardo Diaz Velasco, de Rioparia, colono Lau. reano García Orviz, de Rioparla.

6, Prado, del mismo de la anie. rior.

7, Prado, del mismo de la ante-

rior. 8, Prado, del mismo de la anterior.

9, Prado, del mismo de la antes rior.

10, Prado de la Tinta a prado y pastoreo, de Fermina Quijano González, de vabañaquinta.

11, Vi alagua, a prado y pasto, de Luis Fernández Diaz, de Cabanaquinta, colono Vicente Diaz Fernández, de Cabañaquinta.

12, Prado, de Laureano Gonzá lez Rodríguez, de Cabañaquinta

13, Cu la Sierra, a prado de Cán. dido Fernández García, de Caba naquinta.

14, Balmar, a prado y cultivo, del mismo de la anterior.

15, Prado Viejo, a prado, del mis-

mo de la anterior 16. Corrados de la Roza, a prado

y arbolado, de luan García García, de Cabañaquinta,

17, Corrados de la Roza, a prado y pastoreo, de Fermina Quijano González, de Cabañaquinta.

18, La Roza a prado, de Gabino Alonso Alonso, de Serrapio.

19, Campa de la Roza, a prado, de Juan García García. de Cabaña. quinta

20. La Roza, a prodo, de Primo Díaz Tamargo, de Serrapio

21, La Roza, a prado, de Faustino Tuñón Llaneza, de Serrapio.

22, La Roza, a prado, de Gabino Alonso A'onso, de Serrapio.

23, La Roza, a prado, de Belar mina Tuñón Diaz, de Turón, colono Faustino Tuñón Llanera, de Serrapio.

24 La Navariega a prado, de la mísma de la anterior

25, Corrados de la Navariega, a prado, de Máximo Tuñón, de Se rrapio.

26. La Guarizona, a prado y pa ñascal, de Segundo Zapico, de Ses rrapio.

27. La Navariega a prado y peñascal, de Fermina Quijano González de Cabañaquinta, colono León Fernández de Serrapio.

28, La Navariega, a prado y penascal, de León Fernández de Ses rrapio.

29, La Navariega, a prado, da

María Rodriguez, de Serrapio, co Jono José Fernández Camblor, de Serrapio.

30, La Roza, a prado, de Restituto Huerta Diaz, de Serrapio

31, La Cárcoba, a prado, de Mars ain Gutiérrez Zapico, de Piñeres, colono Ambrosio García, de Serra pio.

32, La Cárcoba, a prado, de Pedro Diaz González, de Serrapio.

33, La Roza, a prado, de Manuel Diaz Huerta, de Sama, colono Ob dulia Fernández, de Serrapio

34, Los Corros, a prado, de Tomás Fernández Figar, de Reus co-Iono Benito Huerta Fernández, de Serrapio.

35 La Roza, a prado, de los he rederos de Dolores Huerta, de Mo reda, colono Obdulia Fernández, de Serrapio.

36, La Roza, a prado, de Gabino Alonso Aionso, de Serrapio.

37, Corros. a prado, de José Ma ría Diaz, de Serrapio.

Juan Rodriguez Velasco, de Serra pio.

39, La Roza, a prado, de Floren. tino Díaz Diaz, de Serrapio

10 40, Los Serrones, a prado de Cándido Diaz, de Serrapio,

41, Sierra del Escoyo, Requejada y Tierra del Gallego, a prado y arbolado, de Constantino Fernández ·García, de Cabañaquinta.

42, Molina. a prado, de los herederos de Sabino Fernández, de Ca bañaquinta, colono Laureano Gon zález, de Cabañaquinta.

43, Caborna y Requejada, a prado y pomarada, de los herederos de Jesús Fernández Diaz, de Cabanaguinta.

44, Caborno, a prado, de José

Diaz, de Cabañaquinta.

45. Campa del Infiesto, a prado, de Cándido Fernández G.ª Figar. de Cabañaquinta, colono Laureano González, de Cabañaguinta.

46. Balmar, a mata y arbotado, de Fermina Quijano González, de

Cabañaquinta.

47, Bienteveo, a prado y poma rada, de los herederos de Mauricio García, de Cabañaquinta, colono Severino Fernández, de Cabaña quinta.

48, Bienteveo, a prado con pomares, de Felicidad Alvarez, de Oviedo, colono Manuel García, de Cahañaquinta.

49, Lo Llano de Abajo, a prado, de Francisco Diaz Faes, de Cabañaquinta.

50, Tierra del Portillo, a cultivo, de los herederos de José D. Valdés, de Madrid, colono Manuel Suárez Suárez, de Escobio.

51, Huerta del Erba, a prado, de Luis Diaz Rodriguez, de Collanzo, colono Francisco Fernández, de Cabañaquinta.

52. Huerta del Erba, a prado, de los herederos de José García Alvarez, de Cabañaquinta.

53, Huerta del Repelao, a solar, de los herederos de José Valdés, de Madrid, colono Cándido Alvarez, de Cabañaquinta.

Aller, 15 de Abril de 1933. - El Alcalde, León González.-El Secretario, Jacobo Rubio,

R. al núm. 1.188

### Sección municipal

# Alcaldia de Oviedo

Por la Comisión Rural de Quintas de este Excmo. Ayuntamiento, y a instancia de los mozos interesados de los reemplazos que a continuación se exprèsan, se ha instruido exa pediente para acrediiar la ausencia por mas de diez años, a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento:

# Reemplazo de 1933.

José García Ablanedo, padre del mozo José García Suárez, número 720, natural de la Corredoria.

Maximino, Camilo y Victor Gars cía Olay, naturales de Colloto, her= manos del mozo Manuel, número 724.

Manuel, Sindulfo y Francisco Ala 38. Los Serrones, a prado. de varez Rodriguez, naturales de Bra: · ñes, hermanos del mozo Ramíro, nú: mero 548.

### Reemplazo de 1931.

Laureano y Cándido Fernández Suárez, naturales de Naranco, her= manos del mozo Fernando, número 621.

Ramiro García Mier, naturales de San Estéban de las Cruces, padre del mozo Manuel, número 654.

Emilio Olay Fernández, de Collos to, hermano del mozo Patricio, nú: mero 774.

#### Reemplazo de 1929.

Eusebio Alvarez Muñiz, natural de Santa Marina, hermano del mozo Manuel, número 534.

José María López Cienfuegos, na tural de Trubia, hermano del mozo Fernando, número 788.

Juan Fernández Cimadevilla, nas tu al de San Claudio, hermano del mozo José, número 635.

Al propio tiempo cito, llamo y em= plazo a los mencionados ausentes, para que comparezcan ante mi autoridad, o la del punto donde se ha= llen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de sus citados fami: liares.

Oviedo, 29 de Abril de 1933. El Presidente de la Sección Rural de Quintas, Enrique Fernández Gon: zález.

# Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Car: tea, Oficial de Sala de la Audien: cia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territo: rial, la sentencia cuyo encabezamien= to y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diez de Abril de mil novecientos treinta y trés, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Sie= ro, pende ante esta Sala de lo Civil entre partes, de la una, como demandante, D. Maximino Martinez Cuña:

do, mayor de edad, vecino de Nore= ña, representado por el Procurador D. Ignacio P. Casariego y defendido por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, y de la otra, como deman= dada, D.ª Lucia Rodriguez Alvarez, mayor de edad, vecina de La Carre: ra, que no compareció, y el Ministe» rio fiscal, sobre divorcio

#### Fallamos:

Que estimando la demanda de don Maximino Martinez Cuñado, contra su esposa D.ª Lucía Rodriguez Alva: rez, debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de ambos cón: yuges, por la causa quinta del artículo tercero de la Ley de dos de Mara zo de mil novecientos treinta y dos y por culpa de la demandada a quien imponemos las costas de este juicio, no obstante lo cual, mandamos que continúe en su poder la única hija habida en el matrimonio de dichos cónyuges María Consuelo Martinez Rodriguez, de cuatro años de edad, sin perjuicio de la pensión alimentia cia que al demandante se le haya impuesto o se le imponga en la pieza separada correspondiente

Y a su tiempo cúmplase lo preve: nido en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de dicha Ley

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a la demandada rebelde en la forma prevista en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronun= ciamos, mandamos y firmamos. -Joaquin Alvarez.—Joaquin de la Ri= va.—S. Bernabé. —José Luis Pintado. -Jesús G Obeso

# Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, once de Abril de mil novecientos treinta y tres. Licenciado, Alfonso Ortega. -Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a trece de Abril de mil novecientos treinta y tres.-Angel A Morán. The Part of the salphan we have been seen as the

# Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia que penden en este Juzgado propuesto por D José Lopez Garcia del comercio de esta plaza, contra D. Julio Vega Toral, también comerciante de esta población, le fueron embargados a éste último y se sacan a pública subasta los efectos que a continuación se exp presan tasados en las cantidades que se indican.

Pesetas Ciento treinta y una cami= setas caballero. 98,25 Ciento cuarenta y ocho li= gas caballero 74.00 Treinta y siete calzoncillos. 46,25 Setcnta y nueve tirantes. 51,75 Ciento nueve cinturones. 54,50 Trescientos veintícinco panuelos varios. 32,50

		l'esetas
r	Veintiseis quandanalises	101.22
Z	Veintiseis guardapolvos Setenta y cuatro pantalos	104,00
2	nes y camisetas punto In=	
,	glés y felpa	74.00
,	Treinta y ocho sweters de	74.00
	punto.	57.00
	Setenta y una boinas :	57,00
	Cuarenta y seis bufandas	34.50
	Setenta y ocho pares de	34,30
	calcetines.	39 00
	Cincuenta y dos pantalo	3,00
	nes dril y paño.	156,00
	Ochenta trozos paño traje	100,00
	con 240 metros.	720 00
	Siete idem idem abrigo 17	
	metros.	55,25
	Un trozo pelliza negra 4	
	metros.	16,00
	Seis trozos paño pantalón	
	20 metros	50,00
	Dos idem mahon Vergara	
	10 metros.	10,60
	Dos idem entretela 8 me=	
	tros.	6,00
	Un idem Curado 10,10 me-	
	tros.	9,10
	Catorce monos azules.	70.00
	Dieciseis chaquetillas niño	64,00
	Treinta y ocho. trajes niño,	
	paño y pana.	114,00
		04320

La subasta tendrá lugar el dia die= ciseis de Mayo próximo, a las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzado sito en la calle de Quintana número siete primero, y para optar a la misma consignarán previmente los licitadores el diez por ciento del importe de la tasación, bien en la Caja general de depósito, o en la Mesa de este Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos, y finalmente que tampoco se admi= tirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los efectos señalados se hallan depositados en poder de D. Julio Rojo Mele: ro vecino de esta capital, calle de Fruela, donde las personas que les interese optar a la subasta, puedan cerciorarse del estado de aquellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para co= nocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta, expido el presente edicto en Oviedo, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Sancho Arias de Ve lasco.—El Secretario, Luis Gonzas lez Valdés.

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la ciudad de Ovie-

do y su término.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, que penden en este Juzgado propuesto por don José. Lopez Garcia, del comercio de esta plaza, contra D. Julio Vega Toral, también comerciante de esta población, le fueron embargados a este último y se sacan a pública subasta los efectos que a continuación se expresan tasados en las cantidades que se indican.

Pesetas

756,00

36 trozos de Sarga azul marino y negro con 108 metros a 7 pesetas metro.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Pesetas

66 idem paño estambre Ala coy con 198 metros a 5 pesetas uno. 990,00

Total. 1.746,00

La subasta tendrá lugar el dia die: ciseis de Mayo próximo, a las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana, núm 7, 1.º, y para optar a la misma consignarán previamena te los licitadores el diez por ciento del importe de la tasación, bien en en la Caja general de depósitos o en la Mesa de este Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos y final: mente que tampoco se admitirán pos= turas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los efectos señalados se hallan depositados en poder de D. Julio Rojo Melero, veci no de esta capital, calle de Fruela, donde las personas que les interese optar a la subasta, pueden cerciorars se del estado de aquellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para conos cimiento de todos los que deseen tos mar parte en la subasta, expido el presente edicto en Oviedo, a veintis nueve de Abril de mil novecientos trenta y tres.—Sancho Arias de Ve lasco.—El Secretario, Luis Gonzalez

Valdés.

Don Sancho Arias de Velasco. Juez municipal de la ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en las diligens cias de juicio verbal clvil, hoy en ejecución de sentencia, que penden en este Juzgado, propuesto por don josé López Garcia, del comercio de esta plaza, contra D. Julio Vega Tos ral, también comerciante de esta posblación, le fueron entregados a este último, y se sacan a pública subasta, los efectos que a continuación se ex presan, tasados en las cantidades que se indican:

	Pesetas
Dos piezas de curado blan	āve progre
co, con 89 metros.	80,10
Seistrozossargaforros, Beas	
triz, con 21 metros	42,40
Dos trozos percalina, mans	111111 A
gas, con 20 metros.	20,00
Un trozo sarga, bolsillos,	
con 8 metros	8 80
Un trozo crudillo, entretela,	1 2 2
con 4 metros.	4,85
Diez trozos estambre, Ala	
coy, con 30 metros.	150,00
Cinco trozos Poppelin, con	
45 metros y 50 cents	45,50

La subasta tendrá lugar el dia diesciseis de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la Sala de audiens cia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana, número 7, primero, y para optar a la misma consignarán previamente los licitadores el diez por ciento del importe de la tasación, bien en la Caja general de depósitos, o en la Mesa de este Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Total . . . 351,65

Y finalmente que tampoco se ada mitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los efectos señalados, se hallan depósitados en poder de D. Julio Ro-

jo Melero, vecino de esta capital calle de Frue.a, donce la persona que le interese optar la subasta pueda cerciorarse del estado de aquéllos.

Y para sr inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para comocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta, expido el presente edicto en Oviedo, a veintimueve de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Sancho Arías.—El Secretario, Luís G. Valdés.

#### Juzgado de Luarca

Don Juan Fernández Lavandera, Juez de primera instancia accidena tal de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a D. Vicente, D. Perfecta, ca sada con D. Julian Rufo, y D. Gabriela Garrido Parrondo; D. José. D.\* Balbina, casada con D. Emilio Berdasco, mayores de edad, y doña Gabriela Berdasco Garcia, todos au sentes en ignorado paradero, para que se presenten en el juicio de abin testato de D Gregorio Garrido Ramos, fallecido en la Braña del Vidu: ral en que tenía su vecindad, padre que fué de los tres primeros y abues lo de los tres últimos, que se sigue en este Juzgado, propuesto por el Procurador D. Estéban Rochel y Mèn dez, a nombre del hijo del causante D. Domingo Garrido Parrondo, vecis no de dicho Vidural, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en dere= cho.

Y para su inserción el el BOLE: TIN OFICIAL de la provincia, expido

el presente

Dado en Luarca á veinticuatro de Abril de mil novecientos trainta y tres — Juan Fernandez Lavadera — P. M. de S. S.ª José S. del Otero, Sez cretario acidental.

#### Juzgado de Gijón

D. Rufino Avello Avello, Juez de prismera instancia del distrito de Ocscidente de la villa de Glión.

Hago saber: Que el día veinticin co de Mayo próximo, a las once hos ras y treinta minutos, habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, pública subasta de los bies nes inmuebles que se dirá, embarga dos como de la propiedad de D. Ces lestino Alvarez Garcia, de esta ve= cindad, con domicilio en el Llano de Arriba, en autos de juicio ejecutivo que le promovió D. José Alvarez Riestra, a quien representa el Procus rador D. Antonio Partor Ju: quera, sobre reclamación de veinticinco mil pesetas de principal, intereses y cos tas, autos que se encuentran en eje= cución de la sentencia de remate por la via de apremio, y cuyos bienes es= tan situados en el Llano de Arriba, parroquia de Ceares, de este conce= jo, y se describen así:

1.º Una casa habitación con sós tano, entresuelo, patio y jardín, dans do frente al lindero Norte, sito en la Eria de Loredo y de Fumeru, en discha parroquia, superfie total de died mil novecientos quince pies cuadras dos, que linda al Norte, calle sin nombre; Este, con otra calle sin nome bre, y por los demás puntos, con más terreno de la finca de que este trozo

se segregó. Tasada tal finca, en veine ticuatro mil doscientas cuarenta y

ocho pesetas.

2.º Un solar sito en el Llano, en la citada parroquia, superficie dos mil ciento sesenta pies cuadrados, que linda al Este, frente en linea de treine ta y seis pies, con calle sin nombre, abierta en terreno de la finca de que este solar se segregó; al Norte, con más terreno de la finca; Sur, en línea igual a la del Norte, con calle sin nombre, abierta también en terreno de la misma finca, y al Oeste, con más terreno en línea de treinta mestros, de que este terreno se segregó. Tasada en mil quinientas doce pes setas.

3.º Una casa de planta baja, sistuada en la calle de Marcelino Gonszález, linda al Sur, con la referida cas lle; al Norte, con solar número cuas renta y siete; Este, con solar número sesenta y dos, y Oeste, con solar número sesenta. Superficie cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pies cuadrados. Tasada en treinta y nues ve mil ciento cuatro pesetas.

#### Se advierte lo siguiente.

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadares consignen previamente sobre la messa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de la tasación, exhibiens do además, su cédula personal.

2.º Se hace saber que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.º del artículo 139 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaria; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán sube sistentes; entecdiéndose que el remastante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extensión, el prescio del remate.

Dado en Gijón, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.— Rufino Avello.—Magína Frnández.

#### Cédula de citación de remate

Por la presente, y a virtud de lo dispuesto por el señor Juez de prime: ra instancia del distrito de Oriente del partido, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Pes dro Celestino Garcia Montiel, a nom bre y representación de don José Fernandez Ruiz, mayor de edad, co= merciante y de esta vecindad, contra Angel Arias González, mayor de edad, vecino de Pillarno, partido judicial de Avilés, hoy en ignorado pa radero, sobre pago de ocho mil seis= cientas cuarenta y cinco pesetas con sesenta céntimos, intereses y costas, se cita de remate al deudor don Ana gel Arias González, (a) Malanga, ma= yor de edad y vecino que fué de Pi= llarno, partido judicial de Avilés, hoy en ignorado paradero, para que den= tro del improrrogable término de nueve dias, se persone en los autos a medio de Abogado y Procurador y se oponga a la ejecución expresa= sada, si le conviniere, bajo apercibi= miento de que en otro caso seguirá el juicio adelante en su rebeldia, pa= randole los perjuicios que señala la

Ley de Enjuiciamiento civil. Se hace : constar que se ha practicado embara go en los bienes del expresado deua dor, sin previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero, habiéndose efectuado en la persona de su pariena te don Constantino Garcia González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicho Pillarno.

Dado en Gijón, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. D., Adolfo-Mori.

### Juzga o de Infiesto

#### Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio de divorcio promovido ante este Juzgado por doña Carmen Joglar Martino, vecina de Sieres, en Borines, representada de oficio por tener solicitado benefi= cio de pobreza, por el Procurador don José Antonio Ortiz de la Torre y Cabal, contra su esposo don Javier Garcia de la Llana, vecino que fué de Sieres y hoy en paradero desconocido, se acordó por providencia de esta fecha, emplazar a referido demandado, para que en término le veinte dias, comparezca en mencio= nados autos y conteste la demanda, formulando reconvención en su caso.

Y para que sírva de citación y em plazamiento en forma a don Javier Garcia de la Llana, expido el presente en Infiesto, a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y tres, y apercibiendo al demandado que de no comparecer, será tramitado el juicio en su rebeldia.—Lic., Luis Riera.

R. al núm. 1.279

# Juzgado de Tineo

# Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en demanda de pobre za promovida por el Procurador don Faustino Menendez de Llano, en representación de doña Dolores Perez Alvarez, con licencia de su maridodon Bienvenido Gonzalez, vecinos de Vega de Rey, para litigar con don Juan Antonio, don José Maria y do ña Josefa Perez Alvarez, en los juis cios de abintestato de sus finados padres don Antonio Perez Alvarez y doña Manuela Alvarez Gomez, se emplaza a dichos demandados don Juan Antonio, don José Maria y dos na Josefa Perez Alvarez, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias, comparezcan y contesten dicha demanda de pobreza, apercibiéndoles que no comparecer, se sustanciará el incidente solo con la representación del Abogado del Estado.

Tineo, veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Ses cretario judicial, J. Menendez Revilla.

OVIEDO.-Esc. Tip. de la Residencia Provincia